



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-064 -00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BCL LEGAL SOLUTIONS S,A,S

DEMANDADO: ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo proferido en contra el auto de mandamiento ejecutivo dictado con fecha 8 de abril del 2022 por no reunir los requisitos legales para ser considerado título valor.

Como razone expone las siguientes:

se avista que el pagaré fue creado el primero (1) de noviembre de 2015 a nombre de la sociedad BCE LEGAL SOLUTONS S.A.S. representada legalmente por el señor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS, no obstante según certificado de existencia y representación legal, por acta N° 6 del 13/05/2017 inscrito en ese certificado, sin menor esfuerzo se puede constatar que la Sociedad BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S. para el primero de noviembre de 2015, NO EXISTIA. Es decir, no había nacido a la vida jurídica.

Ahora bien, si la sociedad demandante deviene de una cambio de razón social, debe, conforme la ley de circulación, realizar el endoso, o la cesión del crédito, cosa que no se demuestra en la demanda. El pagaré entonces por obra y gracia del espíritu santo apareció a nombre de una sociedad que para noviembre 1 del año 2015 no existía. Y es huérfano de la situación jurídica actual. Teniendo en cuenta que las situaciones jurídicas constitutivas de excepciones previas (Numeral 3 Art. 100 CGP) pueden atacarse el mandamiento ejecutivo por vía de reposición, y debido a que el demandante, en el proceso, no demuestra que el hoy demandante existía para Noviembre 1 de 2015, fecha en que se suscribió el pagaré que base del recauda en esta demanda, queda que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del CGP el demandante es inexistente, y así deberá decretarse en decisión que la señora juez disponga

Así mismo: "ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

El señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, no ha recibido de la demandada, la suma de dinero que aparece reflejada como importe en el Pagaré No.01-2015. Exponen mis mandantes que para el año 2015, en la relación de los ingresos del señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, no aparece reflejado una suma tan exorbitante de Setecientos Millones de Pesos M/L (\$700.000.000), que equivaldrían para ese año a 1.086 veces el Salario Mínimo Legal.

Ahora bien, la demandante por ser una persona jurídica, debe demostrar de dónde sacó la suma de Setecientos Millones de Pesos M/L (\$700.000.000), que supuestamente entrego en mutuo al señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, lo que obligatoriamente debió haberse reflejado en su balance contable de los periodos anuales de los años 2015 y 2016, además de ser reportando ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. En igual forma, la parte actora debe demostrar cómo le hizo entrega de una suma de dinero tan alta de Setecientos Millones de Pesos M/L (\$700.000.000) al señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el Certificado de Cámara de Comercio aportado por la parte actora, se tiene que la sociedad tiene Activos totales de solo Tres Millones de Pesos M/L (\$3.000.000,00), y el capital suscrito es de apenas Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000).

Es, por tanto, que mis clientes exponen que el señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, no suscribió ningún Pagaré con la sociedad BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S., es por tanto que no pudo haberse comprometido al pago de lo inexistente.

En el Pagaré No.01-2015 se aprecia lo siguiente "a cancelar a la sociedad BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S", se tiene que el título valor Pagaré No.01-2015, tiene como fecha de creación el 01 de noviembre de 2015, que correspondió al día Domingo. Consultado el Certificado Histórico expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se certifica las razones sociales y representación legal, correspondientes al Nit. 900.385.007-8, se tiene lo siguiente:

Entre el periodo correspondiente de 05 de febrero de 2014, y hasta el 13 de mayo de 2016, la Razón Social, correspondientes al Nit. 900.385.007-8, se denominaba "MINERALES Y CARBONES DEL NORTE S.A.S".

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En igual forma, en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, se aprecia en el acápite de REFORMAS ESPECIALES, correspondientes al Nit. 900.385.007-8, que la razón social para el periodo correspondiente de 05 de febrero de 2014, y hasta el 13 de mayo de 2016, se denominaba "MINERALES Y CARBONES DEL NORTE S.A.S".

Para la fecha de 01 de noviembre de 2015, de la supuesta creación del Pagaré No.01-2015, no existía la razón social "BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S", atendiendo a que esta razón social fue creada solamente en fecha de 13 de mayo de 2017, como se aprecia tanto en el Certificado Histórico expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla,

En igual forma, se determina que el señor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS, en la fecha de 01 de noviembre de 2014, no aparece relacionado en Certificado Histórico el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El señor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS, aparece es a partir del 04 de abril de 2019, como representante legal de BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.

Tambien manifestó en su escrito de reposición en que señaló que proponía excepciones previas lo siguiente: Declarar probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO(Núm. 3° Art. 100, CGP). Esta excepción resulta de las manifestaciones realizadas por mis mandantes, al asegurar que el señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, no suscribió ningún Pagaré con la sociedad BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S., que el título de recaudo Pagaré No.01-2015, es un documento probablemente alterado.

- Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES(Núm. 5° Art. 100, CGP). La demanda presentada no reúne los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Declarar probada la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA(Núm. 11° Art. 100, CGP). El apoderado judicial de la parte actora presenta en el acápite de notificaciones el correo electrónico: inversionesdelacostanorte@hotmail.com, queriéndolo hacer pasar falsamente como si perteneciera al señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN, y a través de este pretendió hacer creer a la señora Juez, que había notificado al demandado.

2

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que si bien el apoderado de la parte demanda solicito pruebas en el escrito contentivo de este recurso no resultan procedente el decreto de las misma ya que debe resolverse una vez se surte su traslado en virtud del artículo 318 del código general del proceso por lo que se niega la solicitud de prueba.

Con respecto a los argumentos del recurrente se debe decir que en el proceso ejecutivo el acreedor con base en un título que hace plena prueba contra el deudor acude al órgano judicial para se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, dicho título debe reunir los requisitos del artículo 422 del código general del proceso y las normas especiales que le sean aplicable al título, por lo tanto como lo señala la doctrina no es cualquier título que se puede apoyar el acreedor, sino en uno que produzca certeza en el fallador, toda vez que no se entra a discutir el derecho reclamado, por lo que debe estar plenamente demostrado.

De conformidad con la norma en cita se pueden demandar las obligaciones claras expresas y exigibles, en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión en la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo, cuantía o tipo de obligación, la expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esta sometida a plazo o condicion o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condicion, elementos estos que deben de brotar con mediana claridad del instrumento base de la ejecución.

El título debe lograr el convencimiento que el sujeto pasivo se encuentra obligado hacer el pago y el demandante a recibirlo.

Bajo los anteriores parámetros y teniendo en cuenta las objeciones que hace la parte demandada se destaca lo relativo a que, quien aparece como persona a que debe hacerse el pago según lo dispuesto en el pagaré es la entidad con razón social BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S., cuyo representante legal es el señor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS, negando su existencia y representación para la fecha de creación de la obligación, lo cual queda demostrado toda vez que



del certificado de existencia y representación allegado al proceso para la fecha de creación del título demuestra que no existía ninguna sociedad con la razón social BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S, y que el señor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS fuera su representante legal.

La mencionada empresa a que hace alusión el pagare revisado el certificado de existencia y representación arroja que para la época de la creación del título lo cual ocurrió el 1° de noviembre de 2015, la sociedad BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S. se denominaba con el nombre de "MINERALES Y CARBONES DEL NORTE S.A.S". empresa que en ninguno de los apartes del pagaré aparece como acreedora, lo anterior trae aparejado que no exista claridad en el título con relación a la persona que debe hacerse el pago.

No se extrae del mismo título sin que se requiera hacer razonamiento ni tiene circunstancia allí aclaratorias de quien es la persona como se dijo a que debe hacerse el pago, toda vez que del certificado de existencia y representación el demandante es inexistente como se vio, y en el título no se hace alusión alguna que explique esta situación, no hay precisión de las personas que intervinieron en el título, por todo lo anterior se debe acceder a revocar el mandamiento ejecutivo, por no darse los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Revocar el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, conforme a las razones expuesta.
- 2.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero los oficios solo se expedirán una vez ejecutoriado el presente auto y si hubiera solicitud de embargo por otra entidad se pondrá a disposición de las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 06
HOY 20 ENERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO